



JESUS, MARIA,
Y JOSEPH.

TOMO I.
DEL THEATRO
CRITICO UNIVERSAL:
DISCURSO I.
VOZ DEL PUEBLO:
REFLEXION I.

91  QUIEN CREERIA, PADRE Mro, que al primer passo que dá V. Rma. en las tablas de su Theatro, havia de tener un tan lastimoso tropiezo? Quien pensara, que el primer esfuerzo, que hace su literatura contra el tenebroso imperio de los Errores Comunes, havia de ser una preocupacion de tres particularísimos errores? Pues esto es

ésto de hecho, como demonstrará la Critica Reflexion sobre el presente Discurso. Por todo él, se declara V. Rma. incurso en el crasísimo error, de tener por una misma cosa, *Pueblo*, *Plebe*, i *Valgo*, *Voz Coman*, i *Voz Vulgar*. Que V. Rma. tenga por una misma la significacion de las expresadas voces, es evidente: Porque el titulo del Discurso es *Voz del Pueblo*, cuya su- puesta infalibilidad, ò regular acierto, pretende V. Rma. desterrar, como error, de la aprehension del Publico. En la exposicion exordial al titulo del Discurso, dice V. Rma: „ Que esta infalibilidad, ò regular acier- to de la *Voz del Pueblo*, es constante aprehension de la „ *Plebe*: Que esta aprehension es un error capital, „ que promueve todos los defaciertos del *Valgo*, pa- „ trocinado de aquella estimacion, que dan á la *Voz* „ *Coman* los hombres menos cautos.

92 En comprobacion de este juicio, alega V. Rma., en su n. 2. el testimonio del Papa Juan XXII., que fixaba la mayor distancia del acierto, en el dictamen del Vulgo: El de Phocion, que atribuía esta distancia á la *Voz Coman del Pueblo*: i el de aquel Sabio, que comparó el *Vulgo* á la Lana: ya, en razon de su inconstancia; ya, porque jamás resplandece con luz propia: En cuya consecuencia, alega V. Rma. la sentencia de Tulio, que ponderando la indiferencion del *Vulgo*, dice: que en todo su vasto cuerpo no hai luz nativa para discernir lo verdadero de lo falso. Este mismo error promueve V. Rma., en su n. 3., comparando la *Voz Coman*, ya á un instrumento de varias voces, que si no por un rarísimo acaso, jamas se pondrá en debido tono, hasta que alguna mano sabia las temple; ya, al vagante, casual destino de los Atomos de Epicuro; afirmando, que el *Vulgo de los Hombres* se distingue poco, ò nada del *Vulgo de los Atomos*. En el n. 4. dice V. Rma.: „ Que la *Voz Coman* es el con- „ sentimiento de el *Vulgo de los Hombres*, el que co- „ mo la infima porcion del Orbe Racional, se pare- „ ce al Elemento de la Tierra, ea cuyos senos se

5, produce poco oro, pero muchísimo Hierro. I en fin, es patente, que V. Rma. profugue todo el presente Discurso, usando indistintamente las cinco expresadas voces a fin de significar su concepto.

93 P. Mro: no es esto usar, con una perfectísima promiscuidad, los nombres de *Pueblo*, *Plebe*, *Vulgo*, *Voz Comun*, i *Voz Vulgar*? No es esto evidenciar, que todas estas voces significan una misma cosa, en juicio de V. Rma.? Pues este es el primer error, que ocasionó à su primer passo el tropiezo: Porque no pudiendo V. Rma. negar, que el Derecho, los Diccionarios, i el Comun Sentir de los Doctos, tienen autoridad para dar leyes, en materia de Lengua, i propia, ò apropiada significacion de las Voces; es preciso confesarse, que todos los referidos establecen una propriísima, constante distincion, entre *Pueblo*, i *Plebe*, ò *Vulgo*; entre *Voz Comun*, i *Voz Vulgar*; entendiendo por *Pueblo*, i *Voz Comun*, la coleccion, juicio, dictamen, ò consentimiento del todo de la Republica, sin alguna excepcion de Classe; i por *Plebe*, *Vulgo*, i *Voz Vulgar*, el consentimiento, dictamen, juicio, ò coleccion de los Ignorantes, i Sujetos de infima Classe, entre todas las que componen la Republica. Esta Obvia autorizada diferencia de significaciones, representa mas extrañable el error, con que V. Rma. la confunde, especialmente en un genero de Escrito, cuyo critico caracter reprueba todo uso de indiferetas vulgaridades, como inductivo de errores.

94 De el que dexó à V. Rma. convencido, procedió el segundo, en que tropezó al primer passo su discurso: pues equivocando *Pueblo*, i *Vulgo*; atribuyó V. Rma. los desaciertos, halucinaciones, i errores que son propios de la necia inconsideracion del *Vulgo*, à la discreta circunspeccion del *Pueblo*; malquittando los regulares aciertos de la *Voz Comun*, con los desaciertos regulares de la *Vulgar*. P. Mro: la *Voz Comun* siempre te ha merecido el aprecio, i asenso de

de los verdaderos Criticos; porque comprehende la brillante Classe de los Doctos, cuyo circunspecto juicio, examina, pesa, i gradúa la qualidad del concepto. En esta prudente circunspeccion se funda aquella maxima de *Vox Populi, Vox Dei*; no usada en aquella rigurosa infalibilidad, con que V. Rma., voluntariamente, la supone; si solo, en aquella regular verisimilitud, con que el Publico la recibe. Nadie, ò rarísimo, ha creído hasta ahora, que la *Voz del Pueblo* sea constante, infalible expresion del Oraculo Divino: pues ahun quando el Oraculo Divino se explicase constantemente en la *Voz del Pueblo*; es sin duda, que esta estaria expuesta à los errores de nuestra inteligencia, acerca del Objeto Revelado, como sienta la *Comun de SS. PP.*, Expositores, i Theologos.

95 Es pues la comun, i verdadera inteligencia de la Maxima en question, que Dios habla en la *Voz del Pueblo* por medio aquella Synderesis, ò razon natural, que como brillo de la voluntad, i divino entendimiento, dirige nuestros pensamientos, obras, i palabras, conformes al eterno, inmutable beneplacito: i como la *Voz del Pueblo*, ò la *Voz comun*; comprehende la sabia, zelosa circunspeccion de los Prelados Eclesiasticos, Magistrados, i Varones Doctos, cuya razon natural, ilustrada à iluminaciones de la reflexion, experiencia, i literatura, previene los aciertos del asenso, con las criticas circunspecciones del juicio; lo formamos, con razon, de que, por lo regular, acierta la *Voz del Pueblo*.

96 Esta es, P. Mro, la verdadera inteligencia de la Maxima impugnada: la que V. Rma. le dá, es inteligencia erronea. Nadie, ò rarísimo, tiene à la *Voz del Pueblo* por constantemente infalible: todos, ò casi todos, la tienen por regularmente cierta. Solo V. Rma. pretende persuadir, que regularmente yerra la *Voz del Pueblo*: pero este es error de su asenso, i empeño inaccesible à su discurso. Para convencer lo primero, basta considerar, que dar por regularmente

Falsa una *Voz*, que comprehende el juicio, dictamen, i consentimiento de los Prelados Eclesiasticos, Magistrados, i Hombres Doctos, Timoratos, Pios, i Zealous de la Republica; es un desterrar del mundo à la fe humana, fiando solo el assenso à la autenticidad divina: en cuya suposicion, seria imprudencia el dar credito à las Tradiciones constantes; à los Archivos; à las Leyes; à los Libros; ni à otra alguna cosa, que no estuviere authenticada por la Univerfal Iglesia.

97 Para demostrar lo segundo, no es necesario otro esfuerzo, que leer con atencion su Discurso: porque quanto expone V. Rma., à fin de persuadir su dictamen, solo prueba, que algunas veces yerra la *Voz del Pueblo*: de cuyo ciertissimo, experimental principio no se infiere el que regularmente no acierte: Ni V. Rma., por mas que esfuerce el discurso, es capaz de probar tal pensamiento: pues aunque gyre, con la mas circunspccta exactitud, los amplisimos paisés de la Politico-Sacro Profana Historia, à fin de acumular exemplares, que defacrediten el acierto de la *Voz del Pueblo*; es sin duda, que hallará en estos mismos paisés, un numero excedentissimo, que la indemnizan de engaño.

98 Fuera de que la mayor parte de los apoyos, que alega V. Rma. à fin de esforzar su concepto, padecen aquella ineficacia, que reconoce V. Rma. en los que expone en su §. 3.; donde para probar, que la *Voz del Pueblo* regularmente se engaña, alega V. Rma. el error de los Aberitas, que creyeron loco, ò fatuo à su Sabio Compatriota, el Philosopho Democrito. Para afianzar este exemplar, que creyó V. Rma. cierto, alega, en sus numeros nueve, i diez, tres Cartas de Hippocrates, las que V. Rma. creyó verdaderas, como confiesa en su Tomo 6. Discurso 2. n. 18. Pero advertido V. Rma. de que los Criticos convienen de suposiciones las Cartas de Hippocrates à sus tres Amigos, Dionysio, Philopomenes, i Damajeto; retracts, en el lugar citado, su assenso; confesando que

las

las tres piezas alegadas, solo deben apreciarse en qualidad de un monumento incierto; que es lo mismo, que declarar su ineficacia en orden al pretendido asunto. Con que sobre confesar V. Rma. la ignorancia con que procedió en el argumento expresado: declara la ineficacia de los apoyos que dirige al asunto pretendido: pues de quantos exemplares expone V. Rma., los mas padecen la excepcion de inciertos, viciados, ò fabulosos; i los menos prueban, à lo mas, que algunas veces se engañó la *Voz del Pueblo*: pero ni prueban, ni podrá V. Rma. probar, que, por lo regular, procede esta *Voz* con engaño.

99 El tercer error, en que tropezó V. Rma. al primer passo, consiste en creer, que la Comun de los Hombres aprecia, como infalible, la *Voz* Comun de la Plebe; aplicando à la *Voz Vulgar* la maxima de *Vox Populi, Vox Dei*. Así consta de la suposicion en que procede V. Rma., por todo el presente Discurso; i consta de la ya demonstrada promiscuidad, con que V. Rma. entiende; i usa las voces de *Pueblo, Plebe, Vulgo, Vox Commun, i Vox Vulgar*. P. Mro: este es un error crasissimo: porque es constante, que la Comun de los Hombres desestima, desprecia, i desconfia de la *Voz Vulgar*, como restringida à la obscura Clase de la indicreccion, la necesidad, y la ignorancia. No hai Sugeto docto, advertido, ò medianamente circunspccto, que no desconfie de los aciertos del Vulgo; atribuyendo los rarissimos que logra, à las contingencias del acaso, ò à las sabias direcciones de algun superior impulso. Hasta los mismos Vulgares niegan el assenso, ò à lo menos desconfia de aquellas noticias, que no vienen autorizadas con la aprobacion de los Doctos, Zealous, i Circunspcctos. Luego en esta parte no hai otro error, que el que V. Rma. padece: pero con la graciosa ridiculez de verse repetida, en el entendimiento de V. Rma., aquella extravagante equivocacion de la Criada de Seneca; que imputaba à los objetos, la tenebrosidad que padecian sus ojos.

Pues

100 Pues P. Mro: donde está aquel Error Gigante, contra cuyo descomunal aspecto dirige V. Rma. la magnificada expugnación de este su primer Discurso? Claro está, que solo reside en la voluntad, ó preocupación de V. Rma.: pues confundiendo, ó por error, ó por capricho, las significaciones de *Pueblo*, *Plebe*, *Vulgo*, *Voz Común*, i *Voz Vulgar*; apropiada, contra el incontestable derecho de la verdad, los defacietos de la ignorancia del *Vulgo*, al *Comun Consentimiento del Pueblo*. Asimismo, supone V. Rma., que el *Comun Consentimiento del Pueblo* asiente á la maxima de *Vox Populi, Vox Dei*, como constantemente infalible; siendo verdad, que solo la recibe, en significación de aquel regular acierto, que tiene experimentado el Público. I finalmente, pretende V. Rma. persuadir, que regularmente yerra el *Comun Consentimiento del Pueblo*; quando la experiencia, i la razon persuaden, concluyentemente, lo contrario. I vé aquí V. Rma. costado, al primer passo, su esfuerzo; ó rendido aquel tan magnificado esfuerzo, que alentó al primer passo.

101 Pero antes de terminar la presente Reflexion, pondré en consideración de V. Rma. otros resbalos, que tuvo, al primer passo, su discurso. El primero se halla en la Ilustración Apologetica Disc. 1. n. 4. donde V. Rma. decide: „ Que es error Theologico el afirmar, que la *Voz* de un Pueblo particular sea suficiente para Canonización. I pregunto P. Mro, que entiende V. Rma. por *Voz* de Pueblo particular? En los numeros 4. i 6. del citado pasage responde V. Rma.: „ Que *Voz* del Pueblo particular, es aquel *Comun Consentimiento* de una *Region*, *Provincia*, ó *Region*, en que no interviene expresamente el juicio aprobativo de la *Universal Iglesia*. Todo el contexto del presente Discurso persuade, que la expresada *Censura* procede en aquel sentido absoluto, que comprehende las *Canonizaciones* celebradas antes del año 1152, en que el Sumo Pontifice

Alc.

Alexandro III. reservó esta Canonica Declaración al Juicio de la Silla Apostolica, por su famosa Decretal *Audiuimus, de Reliq. & Vener. Sanct.* Tambien debe suponerse, que V. Rma. habla de Pueblo particular Catholico; pues solo de este se puede disputar, si su Consentimiento sea suficiente para Canonización: I pues V. Rma. entiende por Pueblo Universal Catholico á la Universal Iglesia, i por esta á la Universal Congregación de los Fieles, cuya Cabeza Visible es el Sumo Pontifice; preciso es, que por *Pueblo Particular Catholico* entienda V. Rma. aquella Congregación de Fieles Republicanos, Provinciales, ó Regionales, cuya Cabeza es el Obispo, el Arzobispo, ó el Primado: De modo, que así como no se entiende *Voz Común* del Pueblo Universal Catholico, sin incluir la *Voz* de la Suprema Cabeza Visible, que la rige; tampoco se debe entender *Voz Común* del Pueblo Particular Catholico, sin incluir la Cabeza Eclesiastica, que, en lo Espiritual, la gobierna.

102 Pues P. Mro: tomada la *Censura* de V. Rma. en el expresado sentido, que es el obvio de la Disputa, i el genuino en que debe tomarse, digo: Que el error (prestando de lo Theologico, porque no me pertenece calificar con Theologica censura) está de parte de V. Rma. porque la proposición censoria, que V. Rma. profiere en el lugar citado, tomada en el sentido expuesto, afirma, que es error Theologico, el creer, que los Ilustrísimos Diocesanos tubieron facultad para Canonizar en algun tiempo: I esta asertiva incluye, sin disputa, la qualidad de erronea: por que es constante, que los Ilustrísimos Diocesanos estuvieron, desde los principios de la Iglesia, hasta la expedición de la Decretal citada, en la posesión de Canonizar, ó Beatificar, *jure proprio*, como eruditísimamente funda, prueba, i concluye Nuestro Smo. P. Benedicto XIV., que felizmente rige la Santa Romana Iglesia, en su Grande Obra de *Beatific. & Canoniz. Sanct.* Tom. 1. lib. 1. cap. 3. §. 6. & 10.

Cogn

103 Con que si la Voz Comun del Pueblo Particular Catholico incluye, como es constante, la Voz de la Cabeza, que en lo Espiritual la rige; i si esta fue, en algun tiempo suficiente para Canonizacion; se evidencia, que la Voz del Pueblo Particular, tomada en la significacion expresada, fue suficiente para Canonizar en algun tiempo: pues ahun- que para el verdadero concepto de Canonizacion, i Beatificacion, debió siempre intervenir el Juicio Publico Ecclesiastico; es cierto, que hasta la Decretal citada, residia este Juicio en los Ilustrísimos Diocefanos, para sus respectivos Territorios, como evidencia Nuestro Smo. Reinante, en los lugares citados, donde demuestra, con critica erudicion, que la Apotheosis de los Santos principió en la Iglesia por Canonizacion particular, ó Beatificacion, que se reducía á declarar el Diocefano la Santidad del Sugeto, con determinacion de Culto Publico, i ereccion de Altar- res, Aras, i Templos: De modo, que propagandose este Juicio, Culto, i Consentimiento de aquella Iglesia, ó Pueblo, á las demas Iglesias, ó Pueblos Particulares Catholicos; passaba de Canonizacion particular, al supremo grado de Solemne Canonizacion, como en el ya citado capitulo 6. demuestra la sabia comprehension del Eminentísimo Prospero Lambertini, hoy Santísimo Reinante.

104 Es pues hecho constante entre los Eruditos, que movidos los Ilustrísimos Diocefanos del vivo clamor con que los Fieles preconizaban la santidad de los Siervos de Dios, que creian Bienaventurados; passaban á recibir las Deposiciones, de las que formaban las Añas, que examinadas, i aprobadas, fundaban aquel concepto regulativo de el Juicio, con que procedian á la Declaracion de Beato, i á la determinacion de Culto: siendo dignísimo de notarse, contra la aprehension de V. Rma; que aunque la *Voz del Pueblo*, como precedente al juicio publico, ó publica declaracion de su Espiritual Cabeza, padeció,

alguna vez; error en el asenso; regularmente acertó en la uniformidad de su juicio; como es patente en tantos Siervos de Dios como gozaron el Culto, i Veneracion de los Pueblos, antes que el Juicio Publico de la Iglesia los elevasse al honor solemne de las Aras. Esta authorizada practica evidencia, que la *Voz del Pueblo particular*, en quanto esta incluye el Juicio Publico de su Espiritual Cabeza, fue suficiente para Canonizacion, en todos los doce Siglos, que corrieron desde el principio de la Iglesia hasta la citada Decretal del Señor Alexandro III: pues aunque algunos Criticos pretenden, que la expresada Decretal se debe entender como renovacion de el antiquado derecho de la Silla Apostolica; son muchos, i gravísimos, (entre ellos N. Santísimo Padre Benedicto XIV. citado) los que defienden, que la citada Decretal introduxo, como nuevo derecho, la reservacion de la Canonizacion de los Santos, al juicio, i declaracion de la Apostolica Silla: en cuya comprobacion, forman un dilatadísimo Catalogo de los Siervos de Dios, que fueron elevados al Culto Publico de las Aras, por sola la Voz del Pueblo particular, entendida en la significacion expresada; especialmente de los que fueron Canonizados desde el principio de la Iglesia, hasta fines del Siglo VIII, en que el Sumo Pontífice Leon III. canonizó á S. Suviberto, como quieren unos; ó hasta fines del Siglo X, en que el Sumo Pontífice Juan XV. canonizó á San Udalrico, como pretenden otros. Vea pues V. Rma. si un fenit tan canonizado con la practica, i autoridad de la Iglesia, como demostrado por los mejores Criticos, será digno de censura de *error Theologico*, con que V. Rma. lo infama; interin que autoridad competente califica la que merece este primer resbalo de su pluma.

105 El segundo, se halla en su número 13. donde dice V. Rma; „Que Eusebio Obispo de Cesarea de Capadocia, fue successor de S. Basilio.

P. Mro: esta Chronología es inverificable, á ménos que V. Rma. tenga facultad para invertir el orden sucesivo, anticipando la eleccion de S. Basilio, i posponiendo la de Eusebio. Muró éste, en el año de 371., quando S. Basilio ahun no havia empuñado el Baculo Pastoral Cesaríense de Capadocia, como evidencia la Chronología Critica. Con que á menos de que V. Rma. haga el gran milagro de resucitar á Eusebio; no puede hallar cabida para colocarlo successor de S. Basilio. Fue pues Eusebio, no successor, como V. Rma. escribe; si antecesor inmediato de S. Basilio el Grande, en el Obispado Cesaríense de Capadocia, como demuestran Florentino, en las Notas al Martyrologio Geronymiano, ò Corbejenfe: el gran Critico Antonio Pagi (an. 340. n. 40.); i el doctísimo Daniel Papebrochio (in Aëtis SS. Tom. 4. Juni. pag. 76.). Con que se evidencia, que el expresado sentir de V. Rma. es un error chronologico, indignísimo de quien se presume dotado de aquella amplísima comprehensio, que necessita un Critico Universal.

106 El tercero, i quarto resbalo se hallan en el n. 11. de la Ilustracion Apologetica, Discurso citado, donde, en contravencion á aquella tan recibida, como celebrada maxima de Quintiliano *Ubi maxima rerum versantur momenta, non debemus de verbis esse solliciti*; nota V. Rma. á Don Salvador Mañer, que citó al doctísimo Padre Seheri, con el nombre de Phelipe, quando debió ver á la frente de sus Escritos el de Pablo. Pues P. Mro: si esto fue en Mañer equivocacion, ò ignorancia; la misma incurre V. Rma. en su Tom. 3. Discurso 10. n. 46., donde cita al docto P. Meudo, en su *Obra de Jure Academico* con el nombre de Geronymo; quando debió V. Rma. ver el nombre de Andrés á la frente de la misma *Obra* que cita.

107 En el mismo numero, se declara V. Rma. incurso en un error geographico gravísimo. Es el caso: que á fin de acumular errores á la *Voz*

del

del Pueblo, alegó V. Rma. en el numero. 20. del Theatro, que en el Reino de Sian es adorado, en qualidad de Deidad, cierto Elefante. Rechazó Don Salvador Mañer esta especie, haciendo ver á V. Rma., que padecia error en creer culto religioso, el que solo era politico. Ocorre V. Rma. á esta invasión, en el citado n. 11. de la Ilustracion Apologetica: i reconociendose sin fuerzas para eludir la del argumento; pretende halucinar á los Ignorantes, exponiendo, en aire magisterial, la satisfaccion siguiente: *Sapa de camino* (dice V. Rma. á Mañer) *que lo que se dixo del Elefante blanco, se equivocó Bengala con Siam, por la vecindad de los dos Reinos.* P. Mro: Bengala no se equivocó, ni se pudo equivocar con Sian: quien se equivocó, fue V. Rma., atribuyendo al Reino de Sian el culto del Elefante, que es adorado en el Reino de Bengala: i decir V. Rma. que su equivocacion procedió de la vecindad de los dos Reinos; es apropiada se el *Novissimus error pejor priore* (Math. 27. V. 64.) porque es pretender escusar la nota de un error historico, con la evidencia de otro error geographico enormísimo.

108 Este se halla demostrado en las Tablas Geographicas de la Asia, especialmente en la que expone el Señor de Fer; que con esta, que los Reinos de Sian, i Bengala distan entre sí por espacio de 460. leguas Francesas, que ocupan el pais de Tangua, i los Reinos de Martaban, Brema, Pegú, Ava, Tripa, i Arracán. Vea pues V. Rma. si se podrán llamar, con razon Reinos confinantes ò vecinos, los que distan entre sí, por tantos paises intermedios? Pero no es mucho proceda V. Rma. con tal ignorancia sobre la situacion de los paises extraños, quando se experimenta tan poco instruido de lo que sucede en los propios: pues por ignorar la célebre edicion de las Obras de S. Augustin, que en el año de 1685. hicieron en Paris los Doctísimos Benedictinos de la Congregacion de S. Mauro; se determinó V. Rma. á notar como yer-

K 2

10;

to, que en el *Symbolo ad Catechumenos* se citasse al Santo Doctor por Sermones; creyendo V. Rma. (i es el quinto resbalo) que solo constaba de Libros; quando la citada edicion evidencia, que en el *Symbolo ad Catechumenos* no procedió San Augustin por Libros, sino por Sermones.

109 El sexto resbalo se comprehende en el n. 23. del Theatro, donde dice V. Rma.: „ No he visto que alguno de aquellos Escritores Dogmaticos, que concluyentemente han probado, por varios capitulos, la evidente credibilidad de nuestra Santa Fè, introduza por uno de ellos el consentimiento de tantas Naciones en la creencia de esos mysterios. Pues Padre Mro: yo veo que esta es mucha cortedad de vista para un Critico Universal, que como Doctor en la Theologia, i Cathedratico de Escritura, debe suponerse verdadisimo en el manejo, i leccion de los Controversistas Dogmaticos. Reitere V. Rma. la leccion de esos Escritores, que por varios capitulos prueban la evidente credibilidad de nuestra Santa Fè; i verá que apenas hai alguno, que no introduza, por uno de esos capitulos, el consentimiento de tantas Naciones en la creencia de los mysterios revelados. Este argumento esforzaron felicisimamente contra la heretica pravedad, San Augustin en el *Symbolo* à los Catechumenos; (Serm. 3. cap. 13.) S. Basilio; (Epist. 71.) Thomàs Bocio, de *Signis Ecclæ.* (lib. 20. Signo 82.): Gravina, en las *Preferipciones Catholicas* contra los Hereges (Controv. 4. de *Notis Ecclæs.*); Edmond Campien, citado de *Sommier*, en la *Historia Dogmatica de la Religion* (Tom. 5. lib. 1. cap. 15.); Seneti en su *Incredulo* (part. 2. cap. 19. §. 4. à n. 11. ad 14. i §. 1. n. 4.); i otros muchos que omito, porque bastan los citados para evidenciar la gran cortedad de vista, que necessita V. Rma. para afirmar, que no ha visto en algun Escritor Dogmatico, lo que en tantos se halla escrito.

110 Ni es menos extrañable, que V. Rma. se

se resuelva à afirmar, en el numero citado; „ Que el expresado argumento tendrá evidente instancia en la Idolatria, i en la Secta Mahometana. P. Mro: esto es añadir falta de inteligencia à la cortedad de vista; que para un Critico, son defectos de mucho cuerpo. Consulte V. Rma. à los Escritores citados; i verá eficazmente desvanecida la evidencia de esta instancia, que tanto V. Rma. abulta; ya, en virtud de aquella eminencia de sabiduria, i santidad, que recomienda, i authoriza el consentimiento de los pueblos catholicos; ya, en fuerza de otras concluyentes excepciones, que fundan, i oponen los Escritores Dogmaticos. Vea pues V. Rma., que concepto podremos formar de su critica erudicion en la gran variedad de las materias que trata; quando se manifiesta tan atrasado en la facultad, que principalmente professa? I vea V. Rma., que juicio deberá formar el Publico del progreso de su Obra; quando al primer passo tropieza en tantos yerros su pluma?

